



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesorio
Causante	José Eduardo Heredia Martínez
Interesados	Deisy Heredia Romero y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2018-00052-00
Providencia	Auto interlocutorio #26
Decisión	Aprueba nuevamente trabajo de partición

I. ASUNTO

Allegado nuevamente el trabajo de partición corrigiendo los yerros cometidos en el trabajo anterior, se procede a proferir nuevamente sentencia atendiendo el trabajo de partición elaborado con el fin de subsanar las irregularidades presentadas en el juicio de sucesión de José Eduardo Heredia Martínez.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

De entrada, en el asunto concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), examen agotado con la admisión del 21 de junio de 2021; II) legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho reconoce como herederos y cónyuge supérstite; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los interesados son personas mayores de edad y, IV) la competencia está radicada en el despacho por el hecho de haber sido el último domicilio de la causante, de conformidad con el art. 28 numeral 12 del Código General del Proceso.

2. Problema Jurídico

Se reduce a resolver si ¿la partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa sucesoral, cumple con las exigencias legales y se respetan los derechos que les asiste a los herederos reconocidos en el proceso?

3. Fundamento normativo

Partimos por decir, que el óbito de una persona conlleva como efecto directo la apertura de la sucesión de sus bienes – art. 1012 C.C., con la respectiva delación de la herencia o llamado que se hace a sus herederos para aceptarla o repudiarla como lo prevé el artículo 1013 del Código Civil.

Dicha sucesión puede ser testada o intestada dependiendo de la voluntad del de cujus -art.1009 ibidem, en el último caso, se deben atender los órdenes hereditarios previstos en los artículos 1045 y s.s. del Código Civil, fuera que el trabajo de partición debe respetar las asignación forzosas y seguir el procedimiento riguroso de la partición previsto en el artículo 1374 y siguientes del Código Civil, concordante con el trámite propio de la sucesión previsto a partir del artículo 487 del Código General del Proceso.

4. El caso concreto

Aquí, solicitó el heredero Eduardo Heredia Romero la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2019, por cuanto en ella se evidenciaron errores mecanográficos que impiden la protocolización y registro de la providencia. Estos errores, según su dicho, corresponden al apellido paterno de su hermana Deisy, de quien se dijo que era “Herrera” y no Heredia; el segundo nombre del causante, el cual se escribió como “Duardo”; el nombre del conjunto donde se encuentra



el primer activo, ya que es “Excalibur”, y el porcentaje que le corresponde a cada heredero de la hijuela primera, desde que al ser el 25% del lote propiedad del causante, a cada uno le toca el 8.3% de dicha heredad.

Ahora, al descender sobre la nueva partición elaborada por Miguel Hinestroza Salcedo, designado como partidador mediante auto de 25 de mayo del año pasado, quien también denunció un error con respecto del nombre de la cónyuge supérstite, que en realidad se llama Betty Romero de Heredia y no Betti Romero Sabogal, observa la Juzgadora que éste se ajusta a los requerimientos legales y respeta la voluntad de los intensados, luego, no queda más que impartirle su aprobación.

III. CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a las partes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 6° del CGP, en armonía del artículo 518, numeral 5, ibidem, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

IV. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la mortuoria de José Eduardo Heredia Martínez, identificado en vida con la C.C. No 295.227, el cual consta de 8 páginas.

SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y demás dependencia a que haya lugar. Librense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los asignatarios.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaria que las partes consideren pertinente de la ciudad de Girardot.

NOTIFÍQUESE



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **004** del 18 de enero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO

Secretaria Ad-hoc